

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco. Lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: FEDERICO DUARTE ACOSTA

AÑO CXXII

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS

SABADO 10 DE OCTUBRE DE 1998

NUM. 28,687

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ACUERDO No. 002-98

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de enero de 1998

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es función del Estado velar y promover la preservación del patrimonio agropecuario nacional mediante la promulgación de disposiciones jurídicas y de otras normas que coadyuven a este fin.

Que la preservación de las especies de la fauna y flora es condición indispensable para mantener el equilibrio ecológico en la República de Honduras.

Que el mantenimiento de la flora y fauna útil en buenas condiciones fitosanitarias, es un factor indispensable para la economía del país.

Que corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería, definir y ejecutar las políticas del Sector Agropecuario.

Que la actualización y armonización de las leyes y normas fitosanitarias son requisitos indispensables para promover el desarrollo tecnológico y la información como elementos básicos del proceso integracionista regional e internacional.

Que la correcta adopción y aplicación de medidas fitosanitarias garantiza la comercialización de productos en el entorno internacional.

Que el Artículo 03 de la Ley Fito Zoosanitaria crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) y el Artículo 43 de la misma Ley faculta para su reglamentación.

Que es necesaria la puesta en práctica de los principios básicos contenidos en el Decreto 157-94 de 1994 que consagra la Ley Fito Zoosanitaria.

POR TANTO: En aplicación del Decreto No. 157-94 del 4 de noviembre de 1994, que contiene la Ley Fito Zoosanitaria, Acuerda:

1.- Emitir el siguiente

CONTENIDO

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ACUERDO No. 002-98

Enero, 1998

SECRETARIA DE ECONOMIA Y COMERCIO

ACUERDO No. 153-98

Septiembre, 1998

PODER LEGISLATIVO

DECRETOS Nos. 194-98, 200-98, 204-98, 180-98, 181-98

Julio, Agosto, 1998

A V I S O S

REGLAMENTO DE DIAGNOSTICO, VIGILANCIA Y
CAMPAÑAS FITOSANITARIAS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETIVO Y ALCANCES DEL REGLAMENTO

ARTICULO 1.-El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las disposiciones técnicas administrativas y legales para la puesta en práctica de las disposiciones sobre vigilancia, diagnóstico y campañas fitosanitarias contempladas en la Ley Fito Zoosanitaria del país, a través de acciones para detectar y diagnosticar plagas de importancia, cuarentenaria, económica y social que amenacen la sanidad vegetal del país y definir estrategias para el manejo de las mismas.

ARTICULO 2.-Las acciones de detección, diagnóstico y manejo de plagas, cubrirán los aspectos relacionados con plagas de importancia económica y social que incidan en materiales vegetales, sus productos y subproductos, campos de producción, lugares de almacenamiento, embalajes y medios de transporte.

ARTICULO 3.-Los programas y acciones que se adopten y desarrollen en materia de vigilancia, diagnóstico y campañas fitosanitarias serán dirigidos y coordinados por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), a través del Departamento de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, con la participación efectiva del sector productivo y entidades conexas con el mismo.

ARTICULO 4.-Sin perjuicio de las facultades propias de las Secretarías de Estado en los Despachos de: Relaciones Exteriores; Salud; Industria, Comercio y Turismo; Gobernación y Justicia; Finanzas; Obras Públicas, Transporte y Vivienda; Recursos Naturales y Ambiente, los proyectos de Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales relativos a las materias a que se refiere el presente Reglamento deberán ser informados y acordados con el SENASA.

CAPITULO II
DEFINICIONES

ARTICULO 5.-Para la aplicación e interpretación del presente Reglamento y las normas que lo complementen, desarrollen o reglamenten, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Análisis de riesgos de plagas: Proceso de evaluación de datos biológicos, científicos y económicos, para determinar si una plaga debe ser reglamentada y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse para combatirlas.

Area en peligro: Area en donde los factores ecológicos favorecen el establecimiento de una plaga cuya presencia dentro del área dará como resultado importantes pérdidas económicas.

Area libre de plagas: Un área en donde no está presente una plaga específica, tal como haya sido demostrado con evidencia científica y dentro de la cual, cuando sea apropiado, dicha condición esté siendo mantenida oficialmente.

Campaña fitosanitaria: Aplicación de medidas especiales de manejo de una plaga de importancia cuarentenaria, económica o social dentro de un espacio geográfico y tiempo determinados.

Encuesta: Procedimiento metódico para determinar las características de una población de plagas o para determinar las especies de plagas presentes dentro de un área.

Incidencia: Casos o focos de plagas en una población de plantas, productos cosechados en almacenamiento o medios de transporte, determinados y en un tiempo dado.

OMC: Organización Mundial del Comercio.

Plaga: Cualquier especie, raza o biotipo animal o vegetal o agente patógeno dañino para los vegetales, productos y subproductos de origen vegetal.

Productos vegetales: Productos no manufacturados de origen vegetal (comprendidas las semillas) y aquellos productos manufacturados que por su naturaleza o su elaboración, puedan crear peligro de difusión de plagas.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria.

Tasa: Valor del costo real de los servicios que presta el SENASA.

Vigilancia Fitosanitaria: Es la observación sistemática de un producto o área para detectar presencia o ausencia de plagas o el comportamiento de éstas, dentro de un espacio geográfico y un tiempo determinados.

Zona de escasa prevalencia de plagas: Zona designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que una determinada plaga no existe más que en escaso grado y que está sujeta a medidas de vigilancia, combate o erradicación de la misma.

TITULO SEGUNDO

DEL DEPARTAMENTO DE DIAGNOSTICO, VIGILANCIA Y
CAMPAÑAS FITOSANITARIAS

CAPITULO I

ORGANIZACION OBJETIVOS Y FUNCIONES

ARTICULO 6.-El Departamento de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias, dependerá técnica y administrativamente de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal y tendrá los siguientes objetivos y funciones:

Objetivos:

- a) Contribuir al incremento de la producción y productividad agrícola mediante la provisión apropiada y oportuna de servicios de vigilancia, diagnóstico y coordinación de campañas fitosanitarias, que coadyuven con la atención de las necesidades de seguridad alimentaria de la población, generación de productos para la exportación y mantenimiento de la sostenibilidad de los recursos naturales y la conservación del ambiente.
- b) Estimular la comercialización interna y externa a través de la contribución para la obtención de productos de alta calidad sanitaria, que permita a los productores nacionales ser competitivos.
- c) Disponer y divulgar información fitosanitaria de importancia para el país.

Funciones:

- a) Planificar, coordinar, dirigir y evaluar las acciones y proyectos de diagnóstico, vigilancia y campañas fitosanitarias que se adopten en el país.
- b) Mantener información sistematizada y actualizada de las plagas exóticas, nativas e introducidas de importancia cuarentenaria, económica y social, sus hospederos y enemigos naturales, que permitan caracterizar las áreas de alto o bajo riesgo al establecimiento de las mismas.
- c) Realizar oportunamente los análisis de riesgo, para las plagas exóticas y endémicas y presentar informes periódicos sobre la situación fitosanitaria del país.
- d) Evaluar la incidencia y prevalecencia de plagas como un instrumento para la planificación del combate de las mismas y de la prestación de servicios fitosanitarios a los productores.
- e) Prestar directamente o a través de centros de diagnóstico acreditados, el servicio de diagnóstico fitosanitario.
- f) Hacer la identificación oficial de los problemas fitosanitarios, directamente o a través de centros de diagnóstico acreditados.
- g) Promover la capacitación del personal de las entidades públicas y privadas que ejecuten actividades en materia de vigilancia, diagnóstico y campañas fitosanitarias.
- h) Dar apoyo técnico a los demás Departamentos de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, en materia de Diagnóstico Vegetal.
- i) Presentar a la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, el Plan Operativo y Presupuesto Anual del Departamento de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias, así como el informe anual sobre actividades desarrolladas y la situación financiera.
- j) Supervisar y dar seguimiento a la ejecución de programas de vigilancia, diagnóstico y campañas fitosanitarias.
- k) Coordinar con DICTA la generación de tecnología, para prevenir y controlar las plagas.
- l) Las demás que le sean asignadas acorde con la naturaleza del servicio.

ARTICULO 7.-El personal de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias a nivel regional dependerá técnicamente del Departamento de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias y administra-

tivamente del Jefe Regional del SENASA. El Jefe Regional del SENASA coordinará todas las acciones de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias, con el representante regional del Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería.

CAPITULO II

DEL PERSONAL

ARTICULO 8.-El Departamento de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias contará con el siguiente personal:

- a) Un Jefe de Departamento a nivel nacional, con perfil mínimo de Ingeniero Agrónomo y experiencia mínima de cinco años en actividades de sanidad vegetal.
- b) Un auxiliar del jefe de Departamento con perfil de Ingeniero Agrónomo.
- c) Una Secretaria a nivel nacional.
- d) Dos empleados para el manejo de la información.
- e) Un oficial de vigilancia fitosanitaria, diagnóstico y campañas fitosanitarias en cada una de las regionales. Este funcionario será diferente al Jefe Regional previsto en el Artículo 7 del presente Reglamento.
- f) Los demás oficiales de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias que la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal considere necesarios para atender las diferentes acciones de sanidad vegetal en las distintas regionales.

ARTICULO 9.-Solamente podrán ejercer las funciones de Oficiales de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias, Profesionales de la Agronomía del nivel superior y medio y ciencias afines, cuando estén debidamente colegiados, en pleno goce de sus derechos profesionales y capacitados en esta materia.

ARTICULO 10.-Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 8o. del presente Reglamento, para el ingreso al Servicio de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias, los aspirantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil y en los perfiles establecidos por el SENASA para cada uno de los cargos.

ARTICULO 11.-El SENASA dotará a los Oficiales de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias de un carnet que los acredite e identifique como tales, así como también del equipo de seguridad industrial necesario, los cuales serán de uso y porte obligatorio en el ejercicio de sus funciones. Las características, dotación y uso del carnet y equipo de seguridad serán definidos y reglamentados por el SENASA.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PERSONAL

ARTICULO 12.-Los Oficiales del Servicio de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias serán de Carrera Administrativa.

ARTICULO 13.-Para el cumplimiento de sus funciones, los Oficiales Diagnóstico Vigilancia y Campañas Fitosanitarias y personas naturales o jurídicas debidamente acreditadas en el ejercicio de sus funciones y cuando el caso lo amerite, están autorizados y facultados para ingresar a cultivos, viveros, plantas procesadoras y empacadoras, laboratorios de biotecnología, laboratorios de diagnóstico vegetal y lugares de almacenamiento, para ejecutar acciones técnicas de vigilancia,

seguimiento, recolección de datos y demás conexos con la finalidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y demás vigentes sobre la materia.

ARTICULO 14.-Ninguna autoridad diferente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería, está facultada para revocar o modificar las medidas que dicte el SENASA, a través de las dependencias de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 15.-Los oficiales de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias, están autorizados para solicitar el apoyo de las autoridades civiles y militares cuando el caso lo requiera.

ARTICULO 16.-Las acciones de irrespeto a los Oficiales de Vigilancia, Diagnóstico y Campañas Fitosanitarias, en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, serán sancionadas con las mismas penas que señalan las disposiciones legales hondureñas para las faltas cometidas por agravio a las autoridades y las contempladas en el presente Reglamento.

TITULO TERCERO

DE LA VIGILANCIA FITOSANITARIA

CAPITULO I

DEL SISTEMA DE VIGILANCIA FITOSANITARIA

ARTICULO 17.-Será responsabilidad del SENASA por medio de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, el establecimiento de un sistema de vigilancia fitosanitaria, con la finalidad de evaluar en forma sistemática y permanente el riesgo actual y potencial de las plagas como un instrumento útil para la planificación del manejo de las mismas y de la prestación de servicios fitosanitarios a los agricultores, lo cual podrá realizarse directamente por el Departamento de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias o a través de contratación, delegación o convenios con personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 18.-El sistema de vigilancia fitosanitaria deberá tener como ámbito plagas de reciente introducción, plagas endémicas de importancia económica, la determinación del comportamiento, áreas de dispersión, áreas de peligro e inventario de las mismas, en el tiempo y en el espacio.

ARTICULO 19.-El sistema de vigilancia tendrá los siguientes objetivos:

- a) Contribuir a la reducción del impacto económico, social y ambiental producido por la acción de las plagas y las actividades de manejo de las mismas.
- b) Detectar oportunamente la presencia de plagas exóticas y brotes epidémicos de plagas endémicas, en campo o almacenamiento y reportarlas inmediatamente al Departamento de Cuarentena para que ejerza las acciones correspondientes.
- c) Caracterizar zonas o áreas de peligro, baja prevalencia o libres de plagas.
- d) Recomendar acciones a corto, mediano y largo plazo para la prevención y manejo de plagas.
- e) Crear, mantener y operar un sistema de pronóstico para evitar el incremento y la diseminación de plagas.
- f) Determinar la importancia económica de los problemas fitosanitarios y su distribución en las diferentes áreas, con el fin de priorizar programas de fitoprotección y necesidades de investigación.

ARTICULO 20.—El sistema de vigilancia estará constituido por los siguientes elementos:

- a) El SENASA a través del Departamento de Vigilancia, Diagnóstico y Campañas Fitosanitarias de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.
- b) La Red de Centros de Diagnóstico Vegetal, estatales y privados.
- c) Las Oficinas Regionales de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.
- d) Los sensores del sistema compuestos por los agricultores, asistentes técnicos, compañías agrícolas, gremios y entidades públicas o privadas relacionadas con el sector.

ARTICULO 21.—El sistema de vigilancia operará dentro de los siguientes mecanismos:

- a) El reconocimiento de la incidencia y prevalencia de plagas.
- b) La aplicación de encuestas.
- c) Los resultados de consultas a centros de diagnóstico vegetal; y,
- d) La implantación de sensores biológicos.

ARTICULO 22.—El reconocimiento de la incidencia y prevalencia de plagas se realizará en forma periódica y sistemática a través de visitas, toma y análisis de muestras y trampeos a campos de cultivo, viveros, laboratorios de producción de plantas in vitro, lugares de almacenamiento de productos de postcosecha, plantas procesadoras de material vegetal, cuya periodicidad estará determinada por el estado fenológico del cultivo, épocas o ciclos de almacenamiento o procesamiento.

ARTICULO 23.—Las visitas, toma y análisis de muestras y trampeos deberán ajustarse a directrices aprobadas por entidades internacionales como la FAO, que regulen aspectos de sanidad vegetal, con miras a que sus resultados sean científicamente válidos y aceptados internacionalmente.

ARTICULO 24.—Los trampeos que se realicen a nivel de fincas o plantaciones o que obedezcan a programas de interés privado, se realizarán por cuenta de los propietarios o beneficiarios de los mismos, de conformidad con las normas y procedimientos que para el efecto establezca la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 25.—Para efectos del reconocimiento y determinación del espacio de muestreo en campos se utilizará el sistema de mapeación y cuadrantes en dos niveles de aproximación: Semidetallado y detallado. Para el nivel semidetallado se utilizarán cuadrantes de 10 x 10 km (100 Km²) y subcuadrantes de 5 x 5 Km (25 Km²) y para el detallado cuadrantes de un (1) Km², pudiéndose llevar hasta dimensiones de fincas.

ARTICULO 26.—La base de la división de las áreas serán las coordenadas cartesianas; de acuerdo con la precisión espacial que se estime requerida, cada cuadrante podrá ser subdividido en forma proporcional identificando cada una de las casillas conformadas con números o con letras.

ARTICULO 27.—Las encuestas se realizarán por medio de cuestionarios dirigidos a los agricultores, asistentes técnicos y demás conexos, con el Sector Agrícola, cuyo contenido permita obtener información sobre el status fitosanitario de los cultivos. Las encuestas se aplicarán por zonas agroecológicas similares y de acuerdo con los períodos y estado fenológico de los cultivos.

ARTICULO 28.—Será responsabilidad del propietario o representante legal que figure como tal en el registro del bien objeto de vigilancia, llenar apropiadamente y entregar las respectivas encuestas de acuerdo con los procedimientos y fechas que para tal efecto establezca el SENASA a través de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 29.—Los resultados de consultas a laboratorios de diagnóstico vegetal, comprenderán la compilación de los análisis realizados en cada uno de los laboratorios oficiales o privados.

ARTICULO 30.—La plantación de cultivos sensores o parcelas centinelas se realizará con el propósito de observar la presencia o evolución de una plaga en una determinada área o región. La Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal podrá realizarlo a través de convenios o contratos.

ARTICULO 31.—La Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, a través del Departamento de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias, establecerá en forma prioritaria los cultivos que deban ser objeto de vigilancia fitosanitaria.

ARTICULO 32.—La información fitosanitaria se deberá registrar en formularios en los cuales se consignen datos tales como: Nombre común de la plaga, nombre científico, especie hospedera, parte de la planta atacada, tipo de daño, incidencia y prevalencia, enemigos naturales, localización, clima y tipos de control.

ARTICULO 33.—Con base en los resultados del reconocimiento, análisis de encuestas, consultas a laboratorios y sensores biológicos, en áreas específicas y la certeza de la no presencia o baja prevalencia de una plaga, la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería a través del SENASA, podrá siguiendo los protocolos establecidos para el efecto, declarar zonas libres o de baja prevalencia de determinadas plagas.

CAPITULO II

DE LA SUPERVISION, CERTIFICACION, SEGUIMIENTO Y MUESTREO

ARTICULO 34.—Corresponde a la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, supervisar, inspeccionar y certificar la condición fitosanitaria de los cultivos, viveros y lugares almacenamiento de productos de postcosecha, plantas procesadoras y empacadoras de material vegetal dedicados a la exportación o consumo nacional cuando el país importador así lo requiera o dicha Subdirección lo considere necesario.

ARTICULO 35.—Para efectos del manejo fitosanitario, los cultivos, viveros y lugares almacenamiento de productos de postcosecha, plantas procesadoras y empacadoras de material vegetal, dedicados a la exportación o consumo nacional deberán inscribirse en las oficinas regionales de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 36.—Para efectos de la inscripción a que hace alusión el Artículo 35, los propietarios o representantes legales deberán completar los formularios que para el caso entregará la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal a través de sus oficinas regionales o locales.

ARTICULO 37.—Los propietarios, tenedores o representantes legales de los bienes inscritos, están en la obligación de cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en las disposiciones específicas que sobre la materia establezca la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 38.—La Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal a través de los Departamentos de Diagnóstico, Vigilancia, y Campañas Fitosanitarias, Cuarentena y Certificación de Semillas, directamente o a través de delegación, contratación o convenios realizarán el seguimiento

fitosanitario de los materiales vegetales importados con fines de propagación.

ARTICULO 39.—Acorde con el tipo de material se determinará la periodicidad del seguimiento, toma de muestras y análisis de laboratorio de las mismas.

ARTICULO 40.—El Departamento de Vigilancia, Diagnóstico y Campañas Fitosanitarias realizará el estudio técnico y programa de toma de muestras y análisis de laboratorio de los cultivos que se consideren deben ser vigilados.

ARTICULO 41.—En el caso de que las muestras resulten positivas a un análisis determinado, el material objeto de control podrá ser tratado, cuarentenado o destruido, dependiendo de las circunstancias técnicas del caso.

ARTICULO 42.—El Departamento de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias, directamente o a través de contratos o convenios, establecerá sistemas de muestreo para la inspección de materiales vegetales campo, en transporte o en almacenamiento.

CAPITULO III

DE LOS CULTIVOS PARA EXPORTACION

ARTICULO 43.—Todos los predios incluyendo los campos y viveros que cultiven plantas cuyo producto sea destinado a la exportación en fresco, deberán ser registrados en la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 44.—Podrán registrar predios para la producción de vegetales frescos con destino a la exportación, personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 45.—Para la obtención del registro del o de los predios que produzcan materiales con destino a la exportación, los interesados deberán presentar una solicitud ante la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, de acuerdo con las normas y procedimientos que para el efecto se establezcan.

ARTICULO 46.—Cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo anterior, la SUTESAVE, otorgará el registro el cual tendrá una validez de dos años, pero podrá ser cancelado cuando se incumpla alguno de los requisitos contemplados en el presente reglamento, o de cualquier otra disposición vigente sobre la materia.

ARTICULO 47.—Las personas naturales y jurídicas que posean predios registrados para productos de exportación, tendrán las siguientes obligaciones:

Poseer asistencia técnica prestada por profesionales de las ciencias agrícolas debidamente colegiados.

Establecer un sistema adecuado de manejo del cultivo, de acuerdo con las características de la especie cultivada.

Establecer un sistema de manejo integrado de plagas, de conformidad con las disposiciones establecidas para tal efecto.

Responder por la calidad sanitaria de los productos a comercializar con destino a la exportación.

Establecer sistemas de trapeo en caso de requerirse.

ARTICULO 48.—La renovación del registro de predios deberá solicitarse a la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal con una anterioridad de 30 días calendario a la fecha de vencimiento del mismo.

ARTICULO 49.—La Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal a través de sus oficiales regionales o de entes delegados o acreditados, practicará visitas periódicas a los predios inscritos, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento o en otras disposiciones sobre la materia.

ARTICULO 50.—En el caso de que un cultivo o parte del mismo o una planta empacadora, presente problemas que desmejoren la calidad sanitaria de los productos para exportación, la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, ordenará las medidas que considere pertinentes y suspenderá la expedición de constancias y certificados fitosanitarios, para aquellos productos procedentes de los lugares antes mencionados.

CAPITULO IV

DE LAS ZONAS BAJO PROTOCOLO

ARTICULO 51.—Corresponderá a la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal a través del Departamento de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias, llevar a cabo el control fitosanitario de las zonas bajo protocolo o convenios especiales para la exportación de productos con la participación activa de los beneficiarios de los mismos, en concordancia con los requisitos exigidos y convenidos con el país o países importadores.

CAPITULO V

DEL MANEJO DE LA INFORMACION FITOSANITARIA

ARTICULO 52.—La Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal a través del Departamento de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias, será el responsable a nivel de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, del manejo del servicio de información fitosanitaria, procedimientos de evaluación de riesgo, control e inspección y demás sobre la materia.

ARTICULO 53.—Corresponderá al Departamento de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias el análisis de la información registrada y recopilada en las acciones de vigilancia fitosanitaria, con el fin de determinar los alcances-económicos de la incidencia y prevalencia de plagas sobre los cultivos y proyectar los planes de control, manejo o erradicación.

ARTICULO 54.—Toda disposición reglamentaria que en una u otra forma esté relacionada con la comercialización internacional de productos agrícolas deberá ser notificada ante la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio (OMC) con una antelación de 65 días antes de su puesta en vigencia, salvo circunstancias de urgencia previstas en el Artículo 55 del presente Reglamento.

ARTICULO 55.—En el caso de ocurrencia o amenaza de ocurrencia de problemas fitosanitarios graves, la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal podrá adoptar y poner en ejecución inmediata medidas de orden fitosanitario que afecten el comercio internacional, siempre y cuando se notifique inmediatamente a los demás miembros de la OMC por conducto de la Secretaría de esta organización, siguiendo los canales establecidos en el país para este efecto.

ARTICULO 56.—Para el manejo de la información el SENASA a través de la SUTESAVE conformará una base de datos que permita el almacenamiento y fácil recuperación de la misma, la cual estará al servicio de los usuarios en el país y en el extranjero.

ARTICULO 57.—La base de datos contendrá entre otras, la siguiente información:

a) Listado de plagas de importancia cuarentenaria que no están presentes en el territorio de Honduras.

- b) Listado de plagas de importancia cuarentenaria que están presentes en el territorio de Honduras, pero que no tienen una distribución amplia y están bajo control oficial.
- c) Listado de plagas no de cuarentena, endémica en el país.
- d) Listado de plagas de importancia cuarentenaria endémicas en el país, que se han designado para ser manejadas en un programa específico.
- e) Reglamentación fitosanitaria.
- f) Procedimientos para la evaluación de riesgo de plagas, control e inspección.
- g) Datos relacionados con el crecimiento vegetativo de cultivos, evolución de problemas fitosanitarios, condiciones climatológicas, prácticas de control fitosanitario y efectos de éstos sobre la producción.

ARTICULO 58.—Los poseedores de campos de cultivo, viveros, laboratorios de producción de plantas in vitro, lugares de almacenamiento de productos postcosecha, plantas procesadoras de material vegetal, centros de diagnóstico, inscritos y no inscritos, están en la obligación de entregar a la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, los correspondientes formularios sobre vigilancia fitosanitaria, acorde con las normas y procedimientos establecidos.

ARTICULO 59.—Con base en los resultados de la información generada por la vigilancia fitosanitaria el Departamento de Vigilancia, Diagnóstico y Campañas Fitosanitarias, elaborará mapas de distribución de problemas fitosanitarios, los cuales servirán para visualizar la distribución de las áreas afectadas y las áreas libres para tomar decisiones sobre el manejo de la problemática fitosanitaria.

TITULO CUARTO

DEL DIAGNOSTICO VEGETAL

ARTICULO 60.—El diagnóstico de plagas en el país, será realizado directamente por laboratorios de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal o por convenios o contratos con laboratorios públicos o privados acreditados ante la misma.

ARTICULO 61.—La Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal podrá acreditar para asuntos oficiales otros laboratorios públicos o privados, los cuales quedarán bajo su coordinación y supervisión.

ARTICULO 62.—Los Laboratorios de diagnóstico vegetal oficiales y los públicos o privados acreditados, tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Prestar el servicio de diagnóstico fitosanitario.
- b) Homologar los sistemas y metodologías de diagnóstico.
- c) Participar en la vigilancia fitosanitaria a través de monitoreo de los cultivos.
- d) Participar en el desarrollo de los planes de manejo integrado que se pongan en ejecución.
- e) Apoyar el seguimiento fitosanitario en campo del material de propagación importado.
- f) Asesorar y apoyar las acciones de tipo legal y jurídico que en materia de sanidad vegetal solicite la justicia.

ARTICULO 63.—En el caso de no existir en el país laboratorios con las facilidades suficientes para realizar diagnósticos específicos de plagas, la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal podrá solicitar este servicio a laboratorios especializados de otros países, para lo cual podrá suscribir a su vez contratos o convenios.

ARTICULO 64.—Los laboratorios de diagnóstico oficiales y los privados o públicos acreditados, conformarán "La Red Nacional de Laboratorios de Diagnóstico", la cual tendrá los siguientes objetivos:

- a) Aunar esfuerzos y optimizar recursos para lograr el conocimiento integral de la problemática fitosanitaria del país, con miras a buscar los mecanismos más adecuados para su manejo.
- b) Tipificar la potencialidad de recursos para diagnóstico fitosanitario existentes en el país, de acuerdo con las facilidades disponibles en cada uno de los centros.
- c) Generar y procesar en forma unificada la información sobre diagnóstico y status de plagas en el país, para alimentar las bases de datos sobre la materia.
- d) Apoyar los procesos productivos, mediante el diagnóstico oportuno y confiable de los problemas fitosanitarios presentes en el país que permita disminuir las pérdidas ocasionadas por éstos en los cultivos.
- e) Preparar al país en materia fitosanitaria, como apoyo a las políticas de apertura económica del Gobierno, para facilitar la competencia en los mercados internacionales.
- f) Apoyar la vigilancia fitosanitaria y delimitar los niveles de incidencia y prevalencia de plagas de importancia en los cultivos.
- g) Desarrollar y mantener un sistema permanente de diagnóstico, para identificar los organismos y conocer la distribución, incidencia y comportamiento de los agentes causales que afectan la producción agrícola.
- h) Dar recomendaciones de control de plagas a través de programas de Manejo Integrado de Plagas y divulgarlos a través de diferentes órganos informativos.

ARTICULO 65.—Los procedimientos de los laboratorios adscritos a la red deberán ser estandarizados para que la información obtenida sea procesada en forma uniforme. Para este efecto la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, establecerá las correspondientes normas y procedimientos.

ARTICULO 66.—Los laboratorios que realicen actividades de identificación de plagas, en el territorio nacional, deberán estar incorporados a la Red Nacional de Laboratorios de Diagnóstico.

ARTICULO 67.—Los Laboratorios de Diagnóstico Vegetal están en la obligación de entregar la información sobre diagnósticos de plagas realizados de acuerdo con las normas y procedimientos que para el efecto establezca la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.

TITULO QUINTO

DEL MANEJO DE PLAGAS

CAPITULO I

DEL MANEJO DE PLAGAS ENDEMICAS Y EXOTICAS INTRODUCIDAS

ARTICULO 68.—El manejo fitosanitario en el país de plagas endémicas, incluyendo las exóticas accidentalmente introducidas, será responsabilidad de los productores, quienes estarán en la obligatoriedad

de acoger las normas de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, en todo lo relacionado con la protección de la sanidad vegetal.

ARTICULO 69.—Para la elaboración de programas generales, regionales y locales, relacionados con la prevención de plagas que afecten a los vegetales, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

- a) Los conocimientos que se tengan sobre la naturaleza de la plaga en cuestión.
- b) El estudio sobre la biología de la plaga en relación con las condiciones de clima de cada localidad.
- c) La incidencia y prevalencia de plagas en cada localidad y su relación con las variaciones de clima.
- d) El estudio de las variaciones mensuales, anuales y cíclicas que se observen en los diferentes factores que integran el clima, como son la temperatura y la humedad relativa.

El conocimiento de la dinámica de poblaciones en los ecosistemas, con respecto a especies perjudiciales y benéficas.

- f) El resultado de la investigación y la experimentación sobre variedades apropiadas para cada localidad, mejores épocas de siembra, labores de cultivo correctas, período adecuado para la cosecha, técnicas adecuadas para su recolección, manejo, almacenaje y labores posteriores a la cosecha como destrucción de residuos y rastrojos.

ARTICULO 70.—Cuando se haya comprobado la presencia de una plaga exótica de importancia cuarentenaria, económica o social en el territorio nacional, la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal en coordinación con el Comité Nacional de Sanidad Vegetal pondrán en ejecución el plan de contingencia previamente elaborado o en su defecto analizarán las posibilidades de emprender acciones de erradicación o convivencia teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Impacto económico, cuarentenario, social y ambiental de la plaga.
- b) Disponibilidad de recursos técnicos, logísticos y económicos para emprender acciones de erradicación.
- c) Factibilidad física para la erradicación.

ARTICULO 71.—En el caso de optarse por la convivencia con la plaga, se diseñarán y ejecutarán programas o proyectos de campañas específicas o planes de manejo de acuerdo con la tecnología existente, los cuales serán ejecutados y financiados con la participación activa de los productores y demás personas naturales o jurídicas relacionadas con el problema. La formulación de proyectos se ajustará a las normas existentes sobre la materia, incluyendo los correspondientes indicadores de evaluación.

ARTICULO 72.—Para el combate de las plagas se tendrán en cuenta entre otras las siguientes medidas, las cuales se aplicarán dentro del enfoque del Manejo Integrado de Plagas:

- a) Uso de enemigos naturales, los que pueden ser parásitos, predadores, microorganismos patógenos (incluyendo virus y organismos semejantes a los virus) y antagonistas que incidan en forma espontánea o que se liberen y diseminen mediante técnicas adecuadas.
- b) Liberación de insectos estériles tratados por medios físicos o químicos.
- c) Aplicación de materiales inhibidores.
- d) Uso de sustancias repelentes o atrayentes.

e) Siembra de variedades resistentes o que posean características especiales que les permitan escapar al daño de las plagas y enfermedades, para lo cual se establecerá la coordinación necesaria con las dependencias del SENASA que intervienen en la producción, multiplicación y certificación de semillas.

- f) Realización de labores de cultivos, de cosechas y postcosechas, que permitan la destrucción de plagas.
- g) Establecimiento de fechas de siembra, cosecha y destrucción de residuos y rastrojos.
- h) Aplicación de plaguicidas en forma oportuna y apropiada usando los equipos indicados para cada caso.
- i) Cualquier otro procedimiento que en el futuro la ciencia y la tecnología señalen como idóneo.

ARTICULO 73.—En casos necesarios se procederá a la destrucción de cultivos, siembras, plantas, productos en almacenamiento, empaques o semillas que constituyan peligro de propagación de plagas, cuando el dictamen emitido por especialistas de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal lo recomiende; estos casos pueden ser:

- a) Presencia de una nueva plaga que pueda perjudicar en alto grado algunos cultivos o productos en almacenamiento, no siendo posible aplicar métodos eficaces de combate que impidan su propagación.
- b) Que las siembras se efectuaron contraviniendo disposiciones legales, dando lugar a que se propicie el desarrollo de plagas en perjuicio del interés colectivo del país, zona o localidad.
- c) Que los empaques o envases estén contaminados.
- d) Que las semillas de importación o de producción nacional, constituyan un peligro para la agricultura del país.

Los costos que ocasione la aplicación de las medidas establecidas en el presente Artículo deberán ser cubiertas por los propietarios o tenedores de los bienes implicados, pudiendo en ocasiones que determine la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, ser objeto de indemnización o compensación.

ARTICULO 74.—Cuando un cultivo represente peligro para la producción agrícola y propicie la diseminación de plagas, se dictarán disposiciones administrativas para:

- a) La suspensión temporal de siembras si con esta medida es posible la eliminación del peligro.
- b) La suspensión definitiva de siembras en áreas previamente definidas, cuando ninguna medida pueda eliminar el peligro.
- c) La suspensión temporal o definitiva de siembra o cultivos de plantas hospederas de agentes biológicos dañinos, que afecten a otros cultivos de mayor importancia económica.
- d) La suspensión de la siembra y cultivo de variedades susceptibles a enfermedades y plagas.
- e) Fijar de acuerdo con la investigación y el interés social y económico del país, los casos en que se requiera permiso sanitario para el cultivo de determinada especie o variedad vegetal.
- f) Fijar las épocas de siembra de determinadas plantas de cultivo de cada zona agrícola del país, basándose en el resultado de la experiencia, cuando el control de la época de siembra sea una medida para evitar la incidencia de plagas.

- g) Establecer los requisitos de preparación de suelo, riegos, prácticas de cultivo, épocas de cosecha y manejo de ésta, cuando sean medidas determinantes de la sanidad de los cultivos.
- h) Adoptar y exigir que se efectúen las prácticas de destrucción de plantas y residuos después de la cosecha, así como ejecutar labores preventivas de barbecho por ser valiosos auxiliares en la lucha contra la plaga.

ARTICULO 75.-La Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal en casos de gravedad por la presencia de alguna plaga que ponga en peligro la economía del país, procederá a:

- a) Establecer si el caso amerita ser tratado como emergencia fitosanitaria y en caso positivo proceder de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del Título Séptimo del presente Reglamento.
- b) Expedir las disposiciones administrativas necesarias.
- c) Señalar o divulgar los peligros que representa y la obligación de todo ciudadano de colaborar con la erradicación o control, en particular los ciudadanos directamente afectados.
- d) Organizar los trabajos de erradicación o control y coordinar la colaboración que para tal efecto presten las autoridades estatales y municipales, instituciones de crédito, agrupaciones civiles, organizaciones agrícolas y forestales y los propios productores.
- e) Informar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería y de juzgarlos necesario al público interesado, sobre el avance de los trabajos en ejecución.

ARTICULO 76.-El manejo de los organismos transgénicos y obtenidos por biotecnología, se regirá por las disposiciones establecidas en el Capítulo V del Reglamento de Cuarentena Agropecuaria.

ARTICULO 77.-La Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal podrá establecer programas de manejo oficiales para aquellas plagas que por su alta peligrosidad, presenten alto riesgo para la sanidad vegetal o el ambiente.

CAPITULO II

DEL CONTROL OBLIGATORIO

ARTICULO 78.-Con base en el Inventario y Análisis del Riesgo de Plagas, la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, establecerá un listado de plagas de control obligatorio, el cual será de forzoso cumplimiento en todo el territorio nacional.

ARTICULO 79.-El seguimiento y supervisión del cumplimiento de las disposiciones sobre control obligatorio de plagas será realizado por los oficiales regionales de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, en coordinación con los Comités Regionales.

CAPITULO III

DE LAS CAMPAÑAS FITOSANITARIAS

ARTICULO 80.-La Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, con base en el Inventario de Plagas y el Correspondiente Análisis de Riesgo, previsto en el Título Sexto del presente Reglamento, priorizará aquellas de mayor impacto para la economía nacional y establecerá campañas de prevención y planes de contingencia con la finalidad de evitar su introducción al país, detectar y erradicar en forma oportuna las que se introduzcan y establecer programas de manejo para aquellas exóticas que

no sea posible erradicar y para aquellas endémicas de importancia cuarentenaria, económica y social.

ARTICULO 81.-Las campañas podrán ser de tres tipos: Nacionales, regionales y locales.

- a) Serán nacionales cuando por su importancia amerite un cubrimiento de todo el territorio nacional.
- b) Regionales cuando el ámbito de acción cubre una parte del territorio nacional, como un municipio o conjunto de municipios.
- c) Locales cuando el problema se circunscriba a un área determinada como una vereda.

ARTICULO 82.-Las campañas de prevención deberán incluir los siguientes elementos:

- a) Establecimiento de medidas cuarentenarias para evitar su introducción.
- b) Diseño y ejecución de planes de contingencia para su erradicación oportuna o manejo en el caso de que aparezcan en el territorio nacional.
- c) Información al público a través de programas de comunicación masiva, grupal y personal.
- d) Disponibilidad de recursos económicos para el diseño y ejecución de los planes de contingencia y programas de información.

ARTICULO 83.-Para la erradicación de una plaga, la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal tomará entre otras, las medidas siguientes:

Localización oportuna de las infestaciones o infecciones incipientes.

Delimitación urgente y control cuarentenario del área afectada.

Aplicación inmediata de las medidas de combate tales como: Uso de plaguicidas, destrucción de plantas y cultivos afectados si técnicamente se justifican, tratamiento de vehículos y toda clase de materiales que puedan constituir un medio de propagación.

Liberación de material biológico estéril y otras técnicas modernas que en el futuro puedan aplicarse en campañas de erradicación.

ARTICULO 84.-Con base en el Análisis de Riesgo el SENASA, a través de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, anualmente elaborará los programas para el desarrollo de las Campañas Fitosanitarias que se considere necesario adelantar y el presupuesto de costos de las mismas y las pasará a la oficina Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión (UPEG), para la correspondiente inclusión en el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 85.-Los Sectores Agrícolas involucrados en el problema contribuirán con un porcentaje al financiamiento de los costos de las Campañas, los que serán determinados anualmente por el Comité Nacional de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 86.-La Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, a través del Departamento de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias, coordinará y hará el seguimiento y evaluación de la ejecución de las Campañas Fitosanitarias programadas. Las Campañas serán evaluadas de acuerdo con el nivel de las mismas.

ARTICULO 87.-Para el desarrollo eficaz de las campañas fitosanitarias la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal cuando lo estime conveniente recomendará por intermedio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas otorgar facilidades para:

- a) La importación de equipos y maquinaria que se emplee en la aplicación de plaguicidas cuando estos elementos no se fabriquen en el país.
- b) La introducción de vehículos, equipos, maquinaria y otros materiales que de acuerdo con los convenios para el desarrollo de programas internacionales de sanidad vegetal, haya necesidad de utilizar en áreas afectadas del territorio nacional.
- c) La importación de plaguicidas para uso experimental.
- d) La importación de plaguicidas en casos de emergencia, fuera de las cantidades que la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal determine para los programas fitosanitarios normales.

TITULO SEXTO

DE LA IMPORTANCIA DE LAS PLAGAS

ARTICULO 88.—La importancia económica, social y ambiental de las plagas se determinará a través del Inventario y del Análisis de Riesgo priorizado de cada una de las mismas.

CAPITULO I

DEL INVENTARIO DE PLAGAS DE IMPORTANCIA ECONOMICA Y SOCIAL

ARTICULO 89.—El Departamento de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, elaborará y mantendrá actualizado el Inventario de Plagas Endémicas de importancia económica y social, así como el de las exóticas de importancia Cuarentenaria con la información que contempla el Artículo 57 del presente Reglamento.

ARTICULO 90.—El Inventario de Plagas se realizará acorde con las directrices para los sistemas de Encuesta y Verificación de las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO.

ARTICULO 91.—El Inventario de Plagas será actualizado en forma permanente, tomando como base el reconocimiento de que trata el Artículo 22 del presente Reglamento para las plagas endémicas y las bases de datos internacionales para las exóticas.

CAPITULO II

DEL ANALISIS DE RIESGO DE PLAGAS

ARTICULO 92.—Teniendo como base el Inventario de Plagas, el Departamento de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, elaborará directamente o por Convenios o Contratos, los correspondientes análisis de riesgo para cada una de ellas, definiendo prioridades de acuerdo con la importancia económica y social de las mismas en los diferentes agroecosistemas.

ARTICULO 93.—Para la elaboración del análisis de riesgo de plagas se seguirán las directrices de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y las demás que se establezcan en el presente Reglamento o en otras disposiciones sobre la materia.

ARTICULO 94.—La Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal desarrollará estándares para el análisis de riesgo de plagas, sobre la base de una identificación exacta del agente causal, distribución, niveles de daño, susceptibilidad de los hospederos, dinámica de poblaciones, así como de la información meteorológica necesaria para la toma de decisiones.

ARTICULO 95.—La Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal mantendrá convenios especiales con entidades encargadas de recolectar la información meteorológica para su aplicación en los estudios epidemiológicos y de dinámica de plagas, base para desarrollar programas de manejo integrado de plagas.

TITULO SEPTIMO

DEL ESTADO DE ALERTA Y EMERGENCIA FITOSANITARIA

CAPITULO I

DEL ESTADO DE ALERTA

ARTICULO 96.—Cuando existan graves amenazas de introducción de una plaga exótica por brotes de la misma en países vecinos o en países exportadores o cuando se presenten brotes epidémicos de plagas endémicas en el país, la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal a través del Comité Nacional de Sanidad Vegetal conformará una Comisión Técnica la cual estudiará el caso y dará las recomendaciones pertinentes.

ARTICULO 97.—La Comisión Técnica estará conformada por dos representantes de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, un especialista del sector público o privado en la materia objeto de atención, un economista, un representante de la organización de productores afectados por el problema y un representante de DICTA.

ARTICULO 98.—La Comisión Técnica evaluará la amenaza tomando en cuenta los parámetros de Análisis de Riesgo expuestos en el Título Sexto del presente Reglamento y los correspondientes planes de contingencia. en caso de que existan y elaborará un informe destacando los siguientes aspectos:

- a) Dimensionamiento de los alcances del problema desde el punto de vista cuarentenario, sanitario, económico, social y ambiental.
- b) Recomendación sobre la conveniencia o no conveniencia de declarar la alerta, indicando en el caso positivo, el plan de acción a realizar en el inmediato y corto plazo y los recursos necesarios para afrontar la situación.

ARTICULO 99.—En el caso de que la Comisión Técnica recomiende la conveniencia de la declaratoria de alerta, el Director General del SENASA, solicitará al Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería la expedición de la Resolución Ministerial correspondiente, en la cual se fijará el financiamiento para afrontar la situación.

ARTICULO 100.—Dependiendo de las condiciones y circunstancias de la alerta fitosanitaria, se tomarán las siguientes acciones:

- a) Prohibición de la importación o movilización de materiales con riesgo de ser transportadores del problema.
- b) Reforzamiento por parte del Departamento de Cuarentena, de las medidas de inspección y control en los lugares de ingreso (Inspección, aplicación de tratamientos en Puertos, Aeropuertos, Pasos fronterizos, retenes internos).
- c) Incremento de las acciones de monitoreo.
- d) Aplicación de tratamientos preventivos.
- e) Reforzamiento de los programas de divulgación.
- f) Revisión y actualización de los planes de contingencia.

ARTICULO 101.—Una vez decretada oficialmente la alerta fitosanitaria, ésta será puesta en ejecución por la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, pudiéndose realizar acciones a través de convenios, contratación o delegación.

ARTICULO 102.—El estado de alerta fitosanitaria será mantenido hasta tanto el SENASA a través de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, considere que la situación se encuentra normalizada. La declaratoria de retorno a la normalidad se hará igualmente mediante disposición motivada de la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 103.—En el caso de que la amenaza plantee problemas urgentes que puedan afectar la salud humana o animal, la sanidad vegetal o el ambiente, podrán tomarse en forma inmediata, cualesquiera de las medidas establecidas en el Artículo 100 de este Capítulo y demás que se consideren pertinentes, procediendo en forma posterior al cumplimiento de los requisitos para el efecto, contemplados en este Capítulo.

ARTICULO 104.—Los costos que demande la atención de la alerta se pagarán con cargo al Fondo de Emergencia Fitosanitaria.

CAPITULO II

DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA

ARTICULO 105.—Cuando oficialmente se confirme la presencia de brotes explosivos de plagas exóticas o de plagas endémicas, que requieran acciones de emergencia, la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal a través del Comité Nacional de Sanidad Vegetal conformará una Comisión Técnica, la cual estudiará el caso y dará las recomendaciones que éste amerite. La Comisión Técnica aludida en el presente Artículo, tendrá la misma conformación y procederá para la elaboración del estudio y recomendaciones sobre la declaratoria de emergencia, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 97 y 98 del presente Reglamento.

ARTICULO 106.—En el caso de que la Comisión Técnica recomiende la conveniencia de la declaratoria de emergencia fitosanitaria, el Director General del SENASA, solicitará al Poder Ejecutivo a través del Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería la expedición del Acuerdo Ejecutivo decretando dicha emergencia. En el Acuerdo se fijarán las sumas destinadas para afrontar la situación y los términos de indemnización o compensación en el caso de considerarse necesarios.

ARTICULO 107.—En estado de emergencia, el SENASA a través de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal podrá adoptar y ejecutar directamente o a través de contratación, delegación o convenios, entre otras las siguientes medidas:

- a) Destrucción o tratamiento de plantaciones, residuos, rastrojos y productos de postcosecha en campo, transporte o almacenamiento en cualquier parte del territorio nacional.
- b) Aplicación de vedas para cultivos y fijación de fechas para siembra y cosecha.
- c) Control del transporte desde o hacia zonas afectadas.
- d) Las demás que técnicamente se consideren convenientes.

ARTICULO 108.—La declaratoria de emergencia fitosanitaria, así como la declaratoria de retorno a la normalidad, se hará mediante Acuerdo Ejecutivo.

ARTICULO 109.—Los costos que demande la atención de la emergencia fitosanitaria, se harán con cargo al Fondo de Emergencia Fitosanitaria.

CAPITULO III

DEL FONDO DE EMERGENCIA FITOSANITARIA

ARTICULO 110.—El Gobierno Nacional a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas creará un fondo especial para la atención de casos especiales de alerta y emergencia fitosanitaria que se denominará "Fondo de Emergencia Fitosanitaria".

ARTICULO 111.—El Fondo de Emergencia Fitosanitaria tendrá como fuente de recursos asignaciones con destinación específica del Presupuesto Nacional, erogaciones presupuestarias extraordinarias que el Estado pueda asignar para atender situaciones de emergencia fitosanitaria, sumas recaudadas por pago de multas por infracciones contra las disposiciones del presente Reglamento u otras disposiciones sobre la materia y aportes o donaciones de instituciones nacionales o extranjeras.

ARTICULO 112.—Los recursos presupuestales del Fondo de Emergencia Fitosanitaria se manejarán mediante un mecanismo de flujo rápido para garantizar la disponibilidad inmediata de los dineros para atender los casos emergenciales.

ARTICULO 113.—Los recursos del Fondo de Emergencia Fitosanitaria podrán utilizarse única y exclusivamente en aquellos casos tipificados como Alerta o Emergencia Fitosanitaria, para cubrir los siguientes gastos:

- a) Contratación de personal y adquisición del equipo y material es requerido para hacer frente a la emergencia en el área afectada y en la protección de las zonas aledañas potenciales de contaminación.
- b) Pago de viáticos y gastos de viaje necesarios para el cumplimiento de las acciones de la emergencia.
- c) Pago de indemnizaciones por la eliminación de bienes que se constituyan en fuente de contaminación.
- d) Pago de actividades de capacitación, divulgación y adquisición de los materiales para este efecto.

El SENASA en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, reglamentará el funcionamiento de este Fondo.

ARTICULO 114.—Las causales de alerta y emergencia fitosanitaria se tipificarán de acuerdo con lo descrito en los Artículos 96 y 105 del presente Reglamento.

TITULO OCTAVO

DE LA COORDINACION NACIONAL E INTERNACIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 115.—Corresponderá al SENASA:

- a) Formular mecanismos de coordinación en el campo de la sanidad vegetal, mediante instrumentos de entendimiento específicos con aquellas instituciones nacionales afines o complementarias de sus actividades, como Secretarías de Estado, Instituciones de investigación y de transferencia de tecnología, universidades, gremios de productores, exportadores, importadores, transportadores, gremios de profesionales, asociaciones agropecuarias públicas y privadas y con todas aquellas entidades que faciliten el cumplimiento de sus objetivos.

- b) Establecer y mantener relaciones de colaboración con las organizaciones internacionales de países colaboradores y de otras vinculadas directa o indirectamente al campo de la sanidad vegetal y que desarrollen actividades ya sea en el nivel nacional, regional o internacional, tales como programas regionales de sanidad vegetal, asistencia técnica, capacitación, armonización, financiamiento e información fitosanitaria.
- c) Participar plenamente en la medida de sus recursos, en las organizaciones internacionales y regionales relacionadas con el campo de la sanidad vegetal para promover en esas organizaciones la elaboración y el examen periódico de normas, directrices y recomendaciones relativas a todos los aspectos de las medidas fitosanitarias.
- d) Propiciar la integración y armonización, de sus acciones con aquellas disposiciones y definiciones regionales e internacionales existentes en instituciones reconocidas, como la FAO, OMS y OIRSA, entre otros.
- e) Coordinar con las personas naturales o jurídicas directamente o a través del Comité Nacional y los Comités Regionales de Sanidad Vegetal, las acciones y programas necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y demás que sobre la materia se establezcan.
- f) Un representante de la Asociación de Productores y Distribuidores de Plaguicidas de Honduras.
- g) El Director General de la Policía Nacional o su delegado.

Miembros no Regulares del Comité, son aquellas entidades que en determinadas circunstancias son partícipes de una problemática fitosanitaria específica, requiriéndose de su participación y apoyo para la solución de la misma.

ARTICULO 117.—La Presidencia del Comité será ejercida por el Subdirector Técnico de Sanidad Vegetal del SENASA de conformidad con lo previsto en el Artículo 4o. de la Ley Fito Zoosanitaria y la Secretaría Técnica por uno de los miembros regulares anteriormente citados, quien será elegido en la primera reunión por un período anual.

ARTICULO 118.—El Presidente o el Secretario podrán invitar a las reuniones del Comité, además de los Miembros no Regulares, a quienes consideren necesario.

ARTICULO 119.—El Comité Nacional de Sanidad Vegetal tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como órgano de consulta y apoyo para el SENASA en los aspectos relacionados con la Sanidad Vegetal del país.
- b) Coadyuvar en la concertación intersectorial e interinstitucional en la formulación y desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos de Sanidad Vegetal, con énfasis en la participación activa de los productores.
- c) Proponer las modificaciones que se consideren necesarias a la Legislación fitosanitaria a través del tiempo, para la operatividad de las acciones de sanidad vegetal, dentro de las políticas gubernamentales del país y las directrices de las instituciones internacionales reconocidas.
- d) Identificar necesidades de investigación para solucionar problemas que afecten los productos agrícolas en cultivo, almacenamiento o transporte o se constituyan en barreras para el comercio internacional.
- e) Promover acciones de capacitación, de divulgación y de alerta para la prevención, erradicación o manejo de cualquier plaga de importancia económica y social, propiciando para que la sanidad vegetal se incorpore como elemento cultural de la población.
- f) Impulsar acciones que promuevan la participación de la comunidad en relación con los programas fitosanitarios.
- g) Determinar los alcances y efectos de la aplicación de las medidas fitosanitarias en los casos de prevención, erradicación o manejo, ya sean locales, regionales, nacionales o internacionales y presentar las recomendaciones pertinentes a las autoridades competentes, en caso de que se requieran.
- h) Velar por la adecuada aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de la OMC, tratados de Libre Comercio y Acuerdos Bilaterales con otros países.
- i) Proponer proyectos de investigación en los casos en donde no se cuente con elementos necesarios para tomar acciones de manejo integrado de plagas.

CAPITULO II

DEL COMITE NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL

ARTICULO 116.—Confórmase el Comité Nacional de Sanidad Vegetal como órgano asesor de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal en el desarrollo de los programas de prevención y control de plagas el cual estará integrado por miembros regulares y no regulares, así:

Miembros regulares:

- a) El Subdirector Técnico de Sanidad Vegetal del SENASA.
- b) Los Jefes de los Departamentos Técnicos de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, en sus respectivas materias.
- c) Un representante de los Colegios Profesionales del Sector Agrícola.
- d) Un representante de la Asociación de Municipios de Honduras.
- e) Un representante de las Universidades con facultades en el Area Agrícola.
- f) Un representante de la Federación de Agroexportadores de Honduras.
- g) Un representante de la Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaria (DICTA).

Miembros no regulares:

- a) Un representante de la Dirección Ejecutiva de Ingresos.
- b) Un Representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente.
- c) Un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.
- d) Un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Obras Públicas, Transporte y Vivienda.
- e) Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales vinculadas a proyectos de producción agrícola.

ARTICULO 120.—El Comité Nacional de Sanidad Vegetal, podrá integrar Comisiones o Grupos Técnicos de Trabajo, para el estudio y formulación de soluciones a problemáticas fitosanitarias específicas, de nivel internacional, nacional, regional o local, cuando ello sea requerido. Las funciones y alcances de las Comisiones o Grupos Técnicos serán fijadas por disposición interna del Director del SENASA.

ARTICULO 121.-El Comité Nacional de Sanidad Vegetal se reunirá de manera ordinaria cada seis meses y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente.

CAPITULO III

DE LOS COMITES REGIONALES

ARTICULO 122.-El SENASA, a través de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, creará Comités Regionales de Sanidad Vegetal con la participación de representantes de los productores y productoras y del sector privado organizado, cuando así lo considere conveniente. Los comités tendrán los siguientes órganos directivos: Un presidente que será el representante del SENASA y un secretario que será elegido entre los demás miembros en la primera reunión.

ARTICULO 123.-Son facultades de los Comités regionales las siguientes:

- a) Colaborar en los programas regionales que la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal desarrolle dentro de su jurisdicción.
- b) Colaborar en la evaluación de la importancia económica de plagas para promover su combate en orden prioritario.
- c) Elaborar los programas de acción del organismo, con el asesoramiento del personal oficial, para la prevención y combate de los agentes nocivos que afecten a los cultivos en la región.
- d) Reunir y aplicar los recursos económicos necesarios para el desarrollo de sus programas de trabajo, con la aprobación de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.
- e) Enviar a la dependencia correspondiente para su estudio y aprobación en su caso, los programas de trabajo y los presupuestos respectivos.
- f) Promover intensamente la divulgación de los métodos de lucha contra las plagas, utilizando los medios de comunicación más eficaces para poder llegar directamente al agricultor.
- g) Publicar folletos sobre plagas, que tiendan a mejorar la realización de su combate para evitar pérdidas por el efecto de sus daños.
- h) Conocer e informar sobre aplicaciones de plaguicidas y de otros medios de combate que puedan alterar la ecología de la región y causar daño al hombre y a la fauna benéfica.
- i) Coordinar con el Departamento de Diagnóstico Vigilancia y Campañas Fitosanitarias los asuntos relacionados con sus funciones.
- j) Adquirir plaguicidas, equipos para su aplicación y cualquier clase de materiales y de bienes, que requiera el buen desarrollo de los programas fitosanitarios del agricultor y de la comunidad en general.
- k) Conocer la información sobre el establecimiento de nuevos cultivos en su área de acción que puedan constituir un riesgo potencial para los demás cultivos de la región.

ARTICULO 124.-Será competencia de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal coordinar las actividades de los Comités y en especial de aquellos que atiendan problemas fitosanitarios comunes con otras regiones.

ARTICULO 125.-Los Comités Regionales de Sanidad Vegetal deberán obtener los recursos para el desarrollo que sus funciones requieran, así como solicitar a los sectores involucrados en el desarrollo agrícola regional su apoyo económico.

TITULO NOVENO

DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION Y CONTRATACION

CAPITULO I

DE LA ACREDITACION

ARTICULO 126.-Créase el Sistema Nacional de Acreditación para el ejercicio de acciones relacionadas con sanidad vegetal, el cual tendrá los siguientes objetivos:

- a) Prestar un mejor servicio a la comunidad en las áreas de responsabilidad de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, a través del Departamento de Vigilancia, Diagnóstico y Campañas Fitosanitarias.
- b) Habilitar a personas naturales o jurídicas oficiales o particulares para la realización de actividades adscritas a la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, para cubrir deficiencias logísticas y recursos de personal.
- c) Capacitar a las personas habilitadas en la materia objeto de acreditación.

ARTICULO 127.-El SENASA como ente rector del Sistema Nacional de Acreditación a través de los Departamentos Técnicos de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, ejercerá las siguientes acciones:

- a) Reglamentar, coordinar y evaluar la operación del sistema.
- b) Determinar los requisitos técnicos y legales y los contenidos temáticos, para la acreditación en cada una de las áreas establecidas.
- c) Elaborar las directrices y manuales técnicos, necesarios para el desarrollo de las acciones objeto de acreditación.
- d) Determinar los programas de capacitación y la evaluación técnica antes y durante el período de acreditación.
- e) Expedir el certificado de acreditación de acuerdo con el concepto emitido por el Consejo de Acreditación.
- f) Ejercer el seguimiento técnico y la evaluación de las acciones de las personas acreditadas.

ARTICULO 128.-La Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, tendrá como órgano asesor en materia de Acreditación un Consejo de Acreditación, el cual estará conformado por:

- a) El Subdirector Técnico de Sanidad Vegetal del SENASA.
- b) Los Jefes de los Departamentos Técnicos de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal en sus respectivas materias.
- c) Un representante de los Colegios Profesionales del Sector Agrícola.
- d) Un Abogado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 129.-El Consejo de Acreditación tendrá las siguientes funciones:

- a) Terminar las acciones específicas que requieran ser acreditadas dentro de las áreas y condiciones establecidas en el presente Reglamento.
- b) Aprobar los Manuales Técnicos de cada una de las Áreas de Acreditación.

- c) Aprobar las tarifas que se establezcan como contraprestación a los servicios de acreditación.
- d) Estudiar las aplicaciones para acreditación presentadas dentro de los términos establecidos por la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal y aprobar o negar la expedición de los Certificados de Acreditación.
- e) Cancelar los Certificados de Acreditación, cuando se incumplan los requisitos establecidos para su otorgamiento.
- f) Velar por el buen funcionamiento del Sistema de Acreditación.

ARTICULO 130.—Para efectos de acreditación, establécense las siguientes áreas:

- a) Inspección y certificación de la calidad fitosanitaria de materiales vegetales con destino a la exportación.
- b) Ejecución de programas de vigilancia fitosanitaria.
- c) Toma de muestras, análisis clínico y diagnóstico de plagas.
- d) Desarrollo de Campañas Fitosanitarias; y,
- e) Capacitación en las áreas específicas de acreditación.

ARTICULO 131.—Para acreditar a una persona natural o jurídica, el SENASA a través de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, hará una convocatoria o llamado público a través de medios escritos de amplia circulación, indicando los requisitos específicos y las garantías exigidas en la actividad del área a acreditar.

ARTICULO 132.—Uno de los requisitos previos será la participación y aprobación de un curso sobre la temática específica del área a acreditar o la comprobación de la competencia pertinente, por parte del personal responsable de la persona natural o jurídica interesada; el curso antes aludido, será dictado directamente por el SENASA o por cualesquiera otra entidad debidamente autorizada por el mismo.

ARTICULO 133.—Para obtener la acreditación ante el SENASA, las personas naturales o jurídicas interesadas, deberán presentar una solicitud por escrito ante el Despacho de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, conforme con los procedimientos que se indiquen en la convocatoria, con la siguiente información y documentos:

- a) Nombre o razón social.
- b) Dirección, teléfono (telefax).
- c) Descripción de recurso humano, incluyendo matrícula profesional y hojas de vida de cada uno de los profesionales adscritos.
- d) Certificación de asistencia y aprobación del curso descrito en el Artículo 132 del presente Reglamento o la comprobación de la competencia pertinente.
- e) Descripción de la infraestructura de la empresa y de los recursos físicos y tecnológicos.

ARTICULO 134.—El SENASA, a través del Consejo de Acreditación, analizará la documentación de cada una de las solicitudes, hará las correspondientes comprobaciones y con base en el cumplimiento de requisitos e idoneidad de las personas solicitantes, seleccionará las indicadas para la correspondiente acreditación y comunicará su dictamen por escrito al Subdirector Técnico de Sanidad Vegetal, quien a su vez informará al o a los interesados.

ARTICULO 135.—Cumplidos los requisitos anteriores, el SENASA a través de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, entregará el Certificado de Acreditación a la, o a las personas favorecidas, el cual tendrá una validez indefinida, pero podrá ser cancelado en cualquier momento por incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 136.—Las personas acreditadas tendrán la obligación de cumplir estrictamente las directrices sobre la materia objeto de acreditación existentes en los correspondientes Manuales Técnicos y en las disposiciones emanadas de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 137.—No podrán ejercer actividades de acreditación los profesionales de la persona acreditada, que tengan vínculos laborales, familiares o comerciales con personas naturales o jurídicas a las cuales se vayan a prestar servicios técnicos.

ARTICULO 138.—El SENASA, a través de los departamentos técnicos de la SUTESAVE realizará el seguimiento y evaluación del cumplimiento de las acciones contempladas en la correspondiente acreditación.

ARTICULO 139.—Una misma persona natural o jurídica podrá ser acreditada en varias áreas, siempre y cuando cumpla las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en los Manuales Técnicos respectivos.

ARTICULO 140.—Además de las disposiciones contempladas en el presente reglamento, la acreditación se regirá por el Manual de Procedimientos de Acreditación que para el efecto deberá elaborar la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.

CAPITULO II

DE LA CONTRATACION

ARTICULO 141.—Para los efectos de contratación de servicios en aspectos de sanidad vegetal, el SENASA se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado.

TITULO DECIMO

DE LA INVESTIGACION EN SANIDAD VEGETAL

ARTICULO 142.—La Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal a través del Departamento de Vigilancia, Diagnóstico y Campañas Fitosanitarias identificará la oferta tecnológica existente para el manejo de plagas y priorizará las necesidades de investigación en aspectos de sanidad vegetal.

ARTICULO 143.—La Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal a través del Comité Nacional de Sanidad Vegetal coordinará con la Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaria (DICTA), los proyectos de investigación que sea necesario realizar para resolver problemas específicos de sanidad vegetal, especialmente los relacionados con:

- a) Atamientos cuarentenarios tanto para productos de importación como de exportación.
- b) Metodologías de manejo de problemas fitosanitarios específicos determinados por la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.
- c) Elaboración de estudios epidemiológicos que permitan dar paso a la formulación, aplicación, seguimiento y evaluación de programas de prevención y manejo de plagas y a su vez caracterizar el nivel de riesgo de cada una de las áreas agroecológicas del país para los problemas endémicos y exóticos.

- g) La omisión de la información de presencia de plagas exóticas o endémicas de control obligatorio en los formularios de encuesta de vigilancia fitosanitaria.
- h) El desacato a las disposiciones del SENASA en lo relacionado con la plantación y manejo de cultivos sensores o parcelas centinelas.
- i) La no inscripción ante la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, de cultivos, viveros y demás bienes prescritos en el Artículo 35 del presente Reglamento.
- j) La no destrucción de materiales objeto de muestreo de acuerdo con las disposiciones del SENASA.
- k) El no registro ante la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, de predios y demás destinados a cultivos para exportación.
La no renovación oportuna del registro de predios y demás destinados a cultivos para exportación.
- m) El incumplimiento de las obligaciones prescritas en el Artículo 47 del presente Reglamento.
- n) El no poseer asistencia técnica en predios registrados para exportación.
- ñ) La carencia de sistemas de manejo integrado de plagas en predios registrados para exportación.
- o) La no atención a problemas fitosanitarios que desmejoren la calidad fitosanitaria de los productos de exportación.
- p) El no acatamiento de las disposiciones de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal sobre control obligatorio de plagas.
- q) La introducción a un área libre o en ejecución de acciones para alcanzar esta condición de vegetales productos o subproductos prohibidos o restringidos.
- r) El no acatamiento de las disposiciones de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal relacionadas con campañas fitosanitarias.
- s) La siembra de cultivos fuera de las fechas fijadas por la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.
- t) El establecimiento de cultivos en áreas bajo prohibición.
- u) La no destrucción de residuos y rastrojos en los períodos establecidos por la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.
- v) La no destrucción o tratamiento de plantaciones prescritas por la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.
- w) El desacato a las medidas adoptadas por la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal en situaciones declaradas de Alerta o Emergencia Fitosanitaria.
- x) El incumplimiento de responsabilidades adquiridas por efecto de Acreditación.
- y) La reincidencia por primera vez de una falta grave.
- z) La reincidencia por segunda vez de una misma falta grave.

ARTICULO 156.—Las sanciones aplicables por las infracciones de faltas leves son:

- a) Por la constatación del incumplimiento por primera vez de hasta dos Artículos.
- b) Del presente Reglamento, que no estén consideradas en el grupo de faltas graves: Amonestación por escrito y multa por valor de mil Lempiras (Lps. 1,000.00).
- c) Por la omisión involuntaria y no repetida de datos en los formularios de las encuestas de vigilancia fitosanitaria: Amonestación por escrito.

ARTICULO 157.—Las sanciones aplicables por faltas graves son:

- a) Por la reincidencia de una falta leve: Amonestación por escrito y multa por valor de seis mil Lempiras (Lps. 6,000.00).
- b) Por la obstaculización de las acciones de los Oficiales del SENASA en el ejercicio de sus funciones: Amonestación por escrito y multa por valor de diez mil Lempiras (Lps. 10,000.00).
- c) Por la negativa de apoyo a los Oficiales del SENASA por parte de autoridades civiles o militares: Amonestación por escrito.
- d) Por las acciones de irrespeto a los Oficiales del SENASA en el ejercicio de sus funciones: Amonestación por escrito y multa por valor de cinco mil Lempiras (Lps. 5,000.00).
- e) Por el desacato a las medidas adoptadas por el SENASA en los programas de trapeo de plagas: Amonestación por escrito y multas por valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
- f) Por el no llenar y entregar oportunamente los formularios de encuestas de vigilancia fitosanitaria: Amonestación por escrito y multa por valor de cinco mil Lempiras (Lps. 5,000.00).
- g) Por la omisión de la información de presencia de plagas exóticas o endémicas de control obligatorio en los formularios de encuesta de vigilancia fitosanitaria: Amonestación por escrito y multa por valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
- h) Por el desacato a las disposiciones del SENASA en lo relacionado con la plantación y manejo de cultivos sensores o parcelas centinelas: Amonestación por escrito y multa por valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
- i) Por la no inscripción ante la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal de cultivos, viveros y demás bienes prescritos en el Artículo 35 del presente Reglamento: Amonestación por escrito y multa por valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
- j) Por la no destrucción de material objeto de muestreo de acuerdo con las disposiciones del SENASA: Amonestación por escrito y multa de diez mil Lempiras (Lps. 10,000.00).
- k) Por el no registro ante la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal de predios y demás destinados a cultivos para exportación: Amonestación por escrito suspensión de la expedición de certificados fitosanitarios y multa por valor de cincuenta mil Lempiras (Lps. 50,000.00).

- d) Elaboración de estudios epidemiológicos que permitan el diseño de sistemas de pronóstico.
- e) Identificación de esquemas de muestreo ágiles y confiables para programas de vigilancia, que generen conclusiones científicamente sustentables.
- f) Elaboración de mecanismos de evaluación de pérdidas que permitan cuantificar las mismas para justificar la toma de decisiones.
- g) Identificación de mecanismos que permitan la retroalimentación de la información como un proceso indispensable en los planes de muestreo.

ARTICULO 144.—Anualmente en el mes de mayo la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal enviará a DICTA un listado de proyectos de investigación para resolver problemas fitosanitarios, con la finalidad de que sean incluidos en su plan operativo y presupuesto anual.

ARTICULO 145.—Sin perjuicio de lo anterior, el SENASA a través de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, podrá adelantar proyectos de investigación para resolver problemas de índole sanitaria, a través de contratación, delegación o convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales.

ARTICULO 146.—La Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal en coordinación con DICTA adelantará programas de divulgación y transferencia de tecnología sobre aspectos relacionados con la prevención y manejo de problemas fitosanitarios.

ARTICULO 147.—Los resultados de investigación serán divulgados e incluidos dentro de los manuales de normas y procedimientos que formen parte de la operatividad del Departamento de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias.

TITULO DECIMO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS

ARTICULO 148.—Toda persona está obligada a dar aviso de la aparición de una plaga que en condiciones fuera de lo común afecte la flora, a la autoridad más cercana, la cual a su vez deberá informar sin tardanza a las autoridades del SENASA en las oficinas regionales o centrales.

ARTICULO 149.—La Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal establecerá los correspondientes canales de comunicación para la información sobre denuncia obligatoria de plagas.

ARTICULO 150.—Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene la obligación de permitir el ingreso de los Oficiales de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal en el ejercicio de sus funciones, a cualquier propiedad mueble o inmueble, incluyendo medios de transporte, a efecto de practicar inspecciones, supervisiones, tomar muestras, verificar la existencia de plagas, enfermedades o residuos tóxicos, establecer medidas de vigilancia, comprobar el resultado de tratamientos y medidas fitosanitarias.

ARTICULO 151.—Todo propietario, arrendatario, usufructuario, ocupante o encargado a cualquier título, de terreno, mueble, inmueble o

cultivo, así como todo profesional o técnico agropecuario, tiene la obligación de denunciar inmediatamente al SENASA, el surgimiento de brotes de plagas que coloquen en peligro la salud humana o animal, la sanidad vegetal o el ambiente, así como de participar en las acciones de alerta o emergencia que se establezcan en caso necesario.

ARTICULO 152.—Toda persona natural o jurídica, pública o privada dedicada a las actividades normadas por este reglamento, tiene la obligación de someterse a las disposiciones y procedimientos establecidos, con la finalidad de salvaguardar la salud humana y animal, la sanidad vegetal y el ambiente.

ARTICULO 153.—Las Secretarías de Estado en los Despachos de: Gobernación y Justicia; Industria, Comercio y Turismo; Finanzas; Relaciones Exteriores; Obras Públicas, Transporte y Vivienda; Recursos Naturales y Ambiente; y Defensa Nacional, así como las Alcaldías Municipales y todas las entidades que participen en los asuntos relacionados con esta materia, deberán dar respaldo y prestar su apoyo al SENASA para el cumplimiento del presente Reglamento y de sus manuales técnicos.

TITULO DECIMO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 154.—Las violaciones a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás Resoluciones y Manuales que de él se originen, serán tipificadas y sancionadas administrativamente por la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería a través del SENASA, sin perjuicio de las penas que correspondan, cuando sean constitutivas de delito.

ARTICULO 155.—Para fines del presente Reglamento, las faltas se tipifican en leves y graves.

Se considerarán como leves:

a) La constatación del incumplimiento por primera vez de hasta dos Artículos del presente Reglamento, que no estén consideradas en el grupo de faltas graves.

b) La omisión involuntaria y no repetida de datos en los formularios de las encuestas de vigilancia fitosanitaria.

Se consideran como graves:

a) La reincidencia de una falta leve o menos grave.

b) La obstaculización de las acciones de los oficiales del SENASA en el ejercicio de sus funciones.

c) La negativa de apoyo a los Oficiales del SENASA por parte de autoridades civiles o militares.

d) Las acciones de irrespeto a los Oficiales del SENASA en el ejercicio de sus funciones.

e) El desacato a las medidas adoptadas por el SENASA en los programas de trampeo de plagas.

f) El no llenar y entregar oportunamente los formularios de encuestas de vigilancia fitosanitaria.

- g) La omisión de la información de presencia de plagas exóticas o endémicas de control obligatorio en los formularios de encuesta de vigilancia fitosanitaria.
- h) El desacato a las disposiciones del SENASA en lo relacionado con la plantación y manejo de cultivos sensores o parcelas centinelas.
- i) La no inscripción ante la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, de cultivos, viveros y demás bienes prescritos en el Artículo 35 del presente Reglamento.
- j) La no destrucción de materiales objeto de muestreo de acuerdo con las disposiciones del SENASA.
- k) El no registro ante la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, de predios y demás destinados a cultivos para exportación.
La no renovación oportuna del registro de predios y demás destinados a cultivos para exportación.
- m) El incumplimiento de las obligaciones prescritas en el Artículo 47 del presente Reglamento.
- n) El no poseer asistencia técnica en predios registrados para exportación.
- ñ) La carencia de sistemas de manejo integrado de plagas en predios registrados para exportación.
- o) La no atención a problemas fitosanitarios que desmejoren la calidad fitosanitaria de los productos de exportación.
- p) El no acatamiento de las disposiciones de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal sobre control obligatorio de plagas.
- q) La introducción a un área libre o en ejecución de acciones para alcanzar esta condición de vegetales productos o subproductos prohibidos o restringidos.
- r) El no acatamiento de las disposiciones de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal relacionadas con campañas fitosanitarias.
- s) La siembra de cultivos fuera de las fechas fijadas por la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.
- t) El establecimiento de cultivos en áreas bajo prohibición.
- u) La no destrucción de residuos y rastrojos en los períodos establecidos por la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.
- v) La no destrucción o tratamiento de plantaciones prescritas por la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.
- w) El desacato a las medidas adoptadas por la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal en situaciones declaradas de Alerta o Emergencia Fitosanitaria.
- x) El incumplimiento de responsabilidades adquiridas por efecto de Acreditación.
- y) La reincidencia por primera vez de una falta grave.
- z) La reincidencia por segunda vez de una misma falta grave.

ARTICULO 156.—Las sanciones aplicables por las infracciones de faltas leves son:

- a) Por la constatación del incumplimiento por primera vez de hasta dos Artículos.
- b) Del presente Reglamento, que no estén consideradas en el grupo de faltas graves: Amonestación por escrito y multa por valor de mil Lempiras (Lps. 1,000.00).
- c) Por la omisión involuntaria y no repetida de datos en los formularios de las encuestas de vigilancia fitosanitaria: Amonestación por escrito.

ARTICULO 157.—Las sanciones aplicables por faltas graves son:

- a) Por la reincidencia de una falta leve: Amonestación por escrito y multa por valor de seis mil Lempiras (Lps. 6,000.00).
- b) Por la obstaculización de las acciones de los Oficiales del SENASA en el ejercicio de sus funciones: Amonestación por escrito y multa por valor de diez mil Lempiras (Lps. 10,000.00).
- c) Por la negativa de apoyo a los Oficiales del SENASA por parte de autoridades civiles o militares: Amonestación por escrito.
- d) Por las acciones de irrespeto a los Oficiales del SENASA en el ejercicio de sus funciones: Amonestación por escrito y multa por valor de cinco mil Lempiras (Lps. 5,000.00).
- e) Por el desacato a las medidas adoptadas por el SENASA en los programas de trapeo de plagas: Amonestación por escrito y multas por valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
- f) Por el no llenar y entregar oportunamente los formularios de encuestas de vigilancia fitosanitaria: Amonestación por escrito y multa por valor de cinco mil Lempiras (Lps. 5,000.00).
- g) Por la omisión de la información de presencia de plagas exóticas o endémicas de control obligatorio en los formularios de encuesta de vigilancia fitosanitaria: Amonestación por escrito y multa por valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
- h) Por el desacato a las disposiciones del SENASA en lo relacionado con la plantación y manejo de cultivos sensores o parcelas centinelas: Amonestación por escrito y multa por valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
- i) Por la no inscripción ante la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal de cultivos, viveros y demás bienes prescritos en el Artículo 35 del presente Reglamento: Amonestación por escrito y multa por valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
- j) Por la no destrucción de material objeto de muestreo de acuerdo con las disposiciones del SENASA: Amonestación por escrito y multa de diez mil Lempiras (Lps. 10,000.00).
- k) Por el no registro ante la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal de predios y demás destinados a cultivos para exportación: Amonestación por escrito suspensión de la expedición de certificados fitosanitarios y multa por valor de cincuenta mil Lempiras (Lps. 50,000.00).

- l) Por la no renovación oportuna del registro de predios y demás destinados a cultivos para exportación: Amonestación por escrito, cancelación del registro del predio y multa de cinco mil Lempiras (Lps. 5,000.00).
- m) El incumplimiento de las obligaciones prescritas en el Artículo 47 del presente Reglamento: Amonestación escrita, cancelación del registro del predio y multa por valor de diez mil Lempiras (Lps. 10,000.00).
- n) Por no poseer asistencia técnica en predios registrados para exportación: Amonestación escrita, cancelación del registro del predio y multa por valor de diez mil Lempiras (Lps. 10,000.00).
- ñ) Por la carencia de sistemas de manejo integrado de plagas en predios registrados para exportación: Amonestación escrita, cancelación del registro del predio y multa por valor de diez mil Lempiras (Lps. 10,000.00).
- o) Por la no atención a problemas fitosanitarios que desmejoren calidad fitosanitaria de los productos de exportación: Amonestación escrita, cancelación del registro del predio y multa por valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
- p) Por el no acatamiento de las disposiciones de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal sobre control obligatorio de plagas: Amonestación escrita, cancelación del registro del predio y multa por valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
- q) Por la introducción a un área libre o en ejecución de acciones para alcanzar esta condición de vegetales productos o subproductos prohibidos o restringidos: Amonestación por escrito, decomiso y destrucción de los materiales objeto de infracción y multa por valor de diez mil Lempiras (Lps. 10,000.00).
- r) Por el no acatamiento de las disposiciones de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal relacionadas con campañas fitosanitarias: Amonestación por escrito y multa por valor de cinco mil Lempiras (Lps. 5,000.00).
- s) Por la siembra de cultivos fuera de las fechas fijadas por la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal: Amonestación por escrito, destrucción del cultivo y multa de diez mil Lempiras (Lps. 10,000.00).
- t) Por el establecimiento de cultivos en áreas bajo prohibición: Amonestación por escrito, destrucción de cultivos y multa por valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
- u) Por la no destrucción de residuos y rastrojos en los períodos establecidos por la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal: Amonestación por escrito, destrucción de los residuos y rastrojos y multa por valor de diez mil Lempiras (Lps. 10,000.00).
- v) Por la no destrucción o tratamiento de plantaciones prescritas por la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal: Amonestación por escrito, destrucción o tratamiento según el caso y multa por valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
- w) Por el desacato a las medidas adoptadas por la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal en situaciones declaradas de Alerta o Emergencia Fitosanitaria: Amonestación por escrito y multa de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
- x) Por el incumplimiento de responsabilidades adquiridas por efecto de acreditación: Amonestación por escrito, cancelación del certificado de acreditación y multa de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
- y) Por la reincidencia por primera vez de una falta grave: Amonestación por escrito, más el pago del doble del valor de la multa prevista en el respectivo inciso.
- z) Por la reincidencia por segunda vez de una misma falta grave: Amonestación por escrito, más el pago del triple del valor de la multa prevista en el respectivo inciso y así sucesivamente en el caso de nuevas reincidencias.

ARTICULO 158.—Contra las sanciones impuestas en los Artículos 156 y 157 caben los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

ARTICULO 159.—Los valores de las multas establecidos en los Artículos 156 y 157 podrán ser revisadas y reajustadas cuando la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería lo considere conveniente.

TITULO DECIMO TERCERO

DEL ESTABLECIMIENTO DE TASAS

ARTICULO 160.—El SENASA establecerá como contraprestación a los servicios suministrados por la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, tasas específicas, cuyo valor será determinado con base en el costo real de los mismos, pudiendo en casos debidamente justificados establecer mecanismos de subsidio, que serán especificados en los manuales de procedimientos que sobre esta materia se establezcan.

TITULO DECIMO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 161.—El presente Reglamento podrá ser modificado por el Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería a petición del SENASA, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Administración Pública (Decreto 46-86) y la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto 151-87).

ARTICULO 162.—Para el cumplimiento de su cometido, el SENASA queda facultado para solicitar la colaboración de los organismos y dependencias del Estado, incluyendo las instituciones descentralizadas y las autoridades municipales.

ARTICULO 163.—Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

2.—Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNIQUESE:

CARLOS R. FLORES F.
Presidente de la República

PEDRO ARTURO SEVILLA
Secretario de Estado en los Despachos
de Agricultura y Ganadería